

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS  
41/2024.**

**SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA  
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.**

**TEMA:** Determinar cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>Competencia.</b>	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios.	<b>2-3</b>
<b>II.</b>	<b>Legitimación.</b>	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	<b>3-4</b>
<b>III.</b>	<b>Criterios denunciados.</b>	El sostenido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2170/2022 y el sustentado por la Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 130/2004.	<b>4-22</b>
<b>IV.</b>	<b>Existencia de la contradicción.</b>	Es existente la contradicción de criterios.	<b>22-32</b>
<b>V.</b>	<b>Estudio de Fondo.</b>	En el estudio de fondo se concluye que la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades implica detener la continuidad de su cómputo.	<b>32-41</b>
<b>VI.</b>	<b>Criterio que debe prevalecer.</b>	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPTIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE	<b>42-43</b>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

		SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).	
VII.	Decisión.	<p><b>PRIMERO.</b> Existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno.</p> <p><b>TERCERO.</b> Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	43

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS  
41/2024.**

**SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA  
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

COTEJÓ:

**SECRETARIO:  
FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.**

Ciudad de México, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber deliberado en la sesión pública del día **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la contradicción de criterios número **41/2024** suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno consiste en determinar cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE.**

- 1. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio DGR-A-0529/2024, recibido en este Alto Tribunal el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Director General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, denunció la posible

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2170/2022 y el sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal al fallar la contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 130/2004.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta registró el asunto con el número **41/2024**; admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios, por lo que solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal informaran si los criterios sustentados se encuentran vigentes. Asimismo, ordenó se turnará el asunto al señor Ministro Alberto Pérez Dayán.
3. Por acuerdos de veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, las Presidencias de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, comunicaron que siguen vigentes los criterios sustentados en las sentencias denunciadas.
4. Desahogado el requerimiento de mérito, por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal determinó que el presente asunto se encontraba debidamente integrado y ordenó remitirlo al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### I. COMPETENCIA.

5. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, 226, fracción I, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que los criterios denunciados han sido sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Ello, con independencia de que la contradicción resulte inexistente, improcedente o sin materia, tal como se advierte de la tesis **P. IV/2012 (10a.)**<sup>1</sup> emitida por este Tribunal Pleno bajo el rubro y texto siguientes:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia exclusiva para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas que integran este Alto Tribunal, y resolverla, sin establecer distinción alguna respecto del sentido del fallo correspondiente, incluso si resultara improcedente, inexistente o sin materia.

## II. LEGITIMACIÓN.

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del país y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, pues la formuló el Director General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación,

---

<sup>1</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 227, registro digital: 2002260.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

autoridad tercera interesada en el amparo directo en revisión 2170/2022 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es una de las ejecutorias contendientes.

### III. CRITERIOS DENUNCIADOS.

8. Para determinar si existe la contradicción de criterios denunciada se hace referencia a las particularidades de cada uno de los asuntos y se transcriben las consideraciones esenciales de las ejecutorias que participan en el presente asunto.
  
9. **A) Amparo directo en revisión 2170/2022, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>2</sup>**
  - En un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación determinó que existía responsabilidad atribuida a la empresa **\*\*\*\*\***, en su calidad de responsable directo, por lo que debería responder de manera solidaria mancomunada por \$ **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***).
  - Contra esa resolución, la referida persona moral promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada.
  - Inconforme con dicho fallo, la quejosa promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado.

---

<sup>2</sup> Fallado el doce de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y aclaratorio; Juan Luis González Alcántara Carrancá; Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

➤ Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, que se registró bajo el número 2170/2022.

➤ En la sentencia respectiva, la Primera Sala puntualizó que se cumplía con el primer requisito para la procedencia del recurso, debido a que en la demanda de amparo se impugnó la regularidad constitucional del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no prevé plazo para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, lo que estimó contrario al principio de seguridad jurídica. En relación con dicho planteamiento, se resolvió lo que a continuación se indica:

(...)

31. Como punto de partida para el estudio de fondo del presente caso, es importante tener presente la impugnación efectuada por la quejosa en el juicio de amparo, la decisión que sobre el tema efectuó el tribunal colegiado y el agravio que se desarrolla en el presente recurso de revisión.

32. En la demanda de amparo, la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, precisando que vulnera el principio de seguridad jurídica al no prever plazo alguno para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

33. Sobre la causa de pedir, el tribunal colegiado de circuito determinó que no existe vulneración al principio de seguridad jurídica ya que éste se salvaguardaba porque no existe omisión respecto del plazo, ya que el ordenamiento establecía la institución jurídica de la prescripción de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias en su diverso numeral 73; conclusión que esta Primera Sala comparte inicialmente.

34. En relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida, la quejosa recurrente realiza la impugnación siguiente:

(...)

35. Son fundados los argumentos formulados por la revisionista principal, relativos a la omisión en que incurrió el tribunal colegiado de realizar la interpretación sistemática del sistema normativo que regula

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

el plazo de conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

36. Los artículos cuya interpretación se solicita, establecen:

(...)

37. Como se advierte, el artículo 56 en su segundo párrafo prevé la facultad para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y para que solicite la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos.

38. Por su parte, en el párrafo primero del artículo 73 el legislador federal estableció el plazo con que cuenta la citada dependencia para fincar responsabilidades, precisando que “Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.” Por su parte en el párrafo tercero se prevé que: “En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley.”

39. Finalmente, en el artículo 57 el legislador regula la forma en que la Auditoría Superior de la Federación debe substanciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias fijando como plazo para la emisión de la resolución definitiva noventa días.

40. Entonces, estamos en presencia de un sistema normativo que regula diversas cuestiones: a) la primera atañe a la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; b) en la segunda se prevé el plazo perentorio para que dicha autoridad despliegue sus facultades e imponga las responsabilidades resarcitorias respectivas (una vez desahogado el procedimiento de revisión de la cuenta pública); c) la tercera contempla la interrupción del plazo de cinco años cuando la referida autoridad notifique el inicio del procedimiento en términos del artículo 57 de la Ley impugnada; y d) las obligaciones de la autoridad una vez que decide desplegar sus facultades resarcitorias.

41. Esta Primera Sala estima que no resulta correcto analizar de manera aislada el contenido del artículo 56 de la Ley impugnada para determinar si el legislador previó o no un plazo para la conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, al contrario, al estar inmersa dicha disposición en el sistema normativo descrito en los párrafos que anteceden, esta Sala comparte la interpretación realizada en la sentencia recurrida en la que se razona lo siguiente: “(...) el hecho de que el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no establezca un periodo de tiempo para que la autoridad inicie y continúe el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues sí existe en la propia ley una consecuencia jurídica derivada de la inactividad de la autoridad...”.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

42. Sin embargo, esta Sala no comparte el alcance que el tribunal colegiado, efectuó al referido sistema normativo, sobre el que concluye que: "(...) si no inicia dentro del referido plazo el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, provoca la imposibilidad de imponer la responsabilidad correspondiente, con lo que se salvaguardan tales derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 constitucional."

43. Esto es, conforme al criterio sustentado por el tribunal colegiado, el plazo de cinco años previsto en el artículo 73 de la Ley impugnada indica que la Auditoría Superior de la Federación debe iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, de lo contrario, se provoca la imposibilidad de imponer la responsabilidad correspondiente, sin embargo, esta Sala advierte que el plazo de prescripción no se reduce únicamente a iniciar el procedimiento administrativo, sino a concluirlo, como será detallado en líneas subsecuentes.

44. Sobre este punto, tomando en cuenta que la recurrente sostiene la violación al principio de seguridad jurídica, esta Sala emprenderá la interpretación del sistema normativo impugnado a la luz del citado principio a fin de determinar su regularidad constitucional.

45. Al resolver el amparo en revisión 269/2021, esta Sala consideró que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

46. Bajo la misma línea argumentativa, esta Primera Sala ha considerado que este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

47. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

48. Al resolver el amparo directo en revisión 5349/2018, esta Primera Sala determinó que en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos administrativos, el principio en cuestión constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber: la posibilidad de que la persona sujeta a dicho procedimiento pueda hacer

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

valer sus derechos y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades, al contar con un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

49. Esta interpretación ha sido individualizada en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por lo tanto, las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y sanción de las autoridades administrativas —por ejemplo— se tornarían arbitrarias, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.

50. Entonces, para determinar la interpretación que debe regir sobre el alcance de las normas que se impugnan, esta Sala toma como premisa que estamos en presencia de un sistema normativo que regula el inicio, interrupción y conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

51. Ello es así, pues del artículo 56, segundo párrafo se desprende que la Auditoría Superior de la Federación puede iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, asimismo podrá solicitar la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos.

52. Por su parte, en el artículo 73, párrafo primero, el legislador federal estableció el plazo con que cuenta la citada dependencia para fincar responsabilidades, precisando que “Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.” Cabe agregar que en su último párrafo se establece que “(...) la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley.”

53. Finalmente, el artículo 57 de la Ley analizada regula el procedimiento que deberá seguir la Auditoría Superior de la Federación para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, estableciendo las siguientes etapas: 1) Citatorio al presunto o presuntos responsables para comparecer a la audiencia; 2) Audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, podrán manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo; y, 3) Cierre de instrucción y resolución que se emitirá dentro de los noventa días naturales siguientes.

54. Entonces, el plazo de cinco años previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación debe entenderse en armonía con el resto del sistema. Ello en el entendido que de acuerdo con el precepto citado las facultades resarcitorias prescriben en cinco años y que dicho plazo se interrumpe una vez iniciado el procedimiento previsto en el artículo 57.

55. Por ende, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el plazo y el procedimiento de interrupción de plazo, estas disposiciones legales deben interpretarse en el sentido de que el referido plazo de cinco años (contados a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos), se interrumpirá hasta en tanto se notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento y se le conceda su derecho de audiencia, y la resolución que determine su situación jurídica debe emitirse antes de que transcurran cinco años.

56. Esto es, la interpretación del sistema normativo analizado es congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de él se deben ejercer las facultades sancionatorias y se debe notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento como el dictado de la resolución correspondiente. En efecto, el principio de seguridad jurídica se garantiza cuando la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, esto es, cuando el proceso íntegro se culmina en el plazo establecido.

57. Para justificar esta decisión es importante tener en cuenta que el artículo 73, párrafo primero de la Ley impugnada disponía expresamente que “las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribirán en cinco años...” literalidad que no deja duda que la voluntad legislativa fue que los cinco años son para fincar las responsabilidades resarcitorias, por ende, las resoluciones definitivas a que alude el artículo 57 deben ser emitidas y notificadas dentro de los cinco años contados a partir de que 1) se hubiere incurrido en la responsabilidad o 2) hubiese cesado la conducta infractora, si fuere de carácter continuo.

58. No se soslaya que el artículo 57, fracción V, señala un plazo específico para que la Auditoría Superior de la Federación emita la resolución definitiva, con el fin de salvaguardar de mejor manera el principio de seguridad jurídica, esta Sala determina que la carga impuesta a la citada autoridad debe cumplirse aun y cuando no haya transcurrido el plazo de cinco años aludido en el diverso 73, por ende la autoridad tiene la obligación de dictar la resolución en el plazo de noventa días naturales contados a partir de que tuvo lugar la última actuación en el procedimiento.

59. Esto es, la obligación que se impone a la Auditoría Superior de la Federación de dictar la resolución definitiva en el plazo de noventa días constituye una facultad reglada y no discrecional, por ende, conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 la Constitución Federal, en caso de incumplimiento se actualiza la figura jurídica de la caducidad, misma que operará de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

60. Debe tenerse presente que un presupuesto indispensable para la utilización de la interpretación conforme es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistémico, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etc.

61. El Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 311/2015 precisó en cuanto al principio de interpretación conforme, que éste se fundamenta en el diverso “favor legis” o principio de “conservación legal”, lo que supone que la interpretación conforme está limitada por dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcionalidad y alcance que el legislador imprimió a la norma (criterio subjetivo) y, por otro, por el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión (criterio objetivo).

62. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada.

63. Por ende, la interpretación que debe prevalecer de los artículos 56, 57 y 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es en el sentido de que el sistema normativo que conforman es constitucional siempre y cuando se interpreten en los términos que han quedado precisados en los párrafos 56 a 60 del presente fallo.

(...)

64. Finalmente, esta Primera Sala considera necesario atender el planteamiento formulado por la autoridad recurrente en el que manifiesta que el plazo de cinco años para concluir el procedimiento de responsabilidades resarcitorias se interrumpe una vez notificado el inicio de éste y, por tanto, comienza a correr un nuevo plazo.

65. Para justificar su argumento la autoridad cita el artículo 1175 del Código Civil Federal que indica que el efecto de la interrupción de la prescripción es inutilizar el tiempo corrido antes de ella. De lo que desprende la autoridad recurrente adhesiva que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo.

66. El argumento referido resulta infundado.

67. Esta Primera Sala ha considerado que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares, así que ésta no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado

una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto. Así, también es una sanción para las autoridades que, en determinado plazo, no realizaron las gestiones necesarias para sancionar un determinado acto irregular, figura que atiende justamente a tutelar el principio constitucional de

seguridad jurídica.

68. Al margen de que el precepto realmente establece un plazo prescriptivo (de acción) y no de caducidad (inactividad procesal), lo cierto es que con independencia de la figura incorrectamente asignada por el legislador, la norma dispone un plazo perentorio de cinco años para que las autoridades finquen las responsabilidades resarcitorias e impongan las sanciones de carácter administrativo correspondientes.

69. Por ende, la interpretación propuesta por la autoridad recurrente no es congruente con la interpretación efectuada por esta Sala en párrafos anteriores en la que se concluyó que la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años tal como se desprende del artículo 73, párrafo primero de la ley impugnada.

70. Además, entender que la interrupción del plazo de cinco años tiene como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción impacta negativamente el principio de seguridad jurídica al no tener certeza los gobernados del momento en que la Auditoría Superior de la Federación ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

(...).

- De la ejecutoria en comento derivaron los criterios contenidos en las jurisprudencias **1a./J. 188/2023 (11a.)<sup>3</sup>** y **1a./J. 189/2023 (11a.)<sup>4</sup>** cuyos rubros y textos, respectivamente, se transcriben enseguida:

**PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**

---

<sup>3</sup> Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1611, registro digital 2027818.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1613, registro digital 2027819.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

**Hechos:** A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. En contra de la resolución emitida, presentó demanda de amparo directo en la que impugnó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, vigente en 2009, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien era cierto que el referido artículo 56 no establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73, párrafo primero, de la referida Ley, sí se previó como límite temporal el plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogada, no vulnera el principio de seguridad jurídica cuando se interpreta que la Auditoría Superior de la Federación dentro del plazo de cinco años debe notificar al presunto infractor tanto el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias como la resolución definitiva y, en caso de incumplir con dicha obligación, opera la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora de la autoridad, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares. Mediante esta figura se asegura que la persona no sea infraccionada una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto. Respecto al principio de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que busca, entre otras cosas, que las personas jamás se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; la interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por lo tanto, las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos. Luego, teniendo en cuenta que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogado, disponía expresamente que "Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones a los particulares prescribirán en cinco años...", se concluye que la norma legal analizada es congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de éste deben ejercerse las facultades sancionatorias, tanto para notificarse al presunto infractor el inicio del procedimiento como para el

dictado de la resolución correspondiente, esto es, dicho principio se garantiza cuando la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

**PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.**

**Hechos:** A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Contra la resolución correspondiente promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien en el referido artículo 56 no se establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73 de la referida ley sí se previó como límite temporal un plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión en el que argumentó que la interpretación efectuada por el tribunal es violatoria del principio de seguridad jurídica.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la voluntad legislativa que se desprende del artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, consiste en que el plazo máximo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir y notificar la resolución que finque responsabilidades administrativas es de cinco años. De acuerdo con ello, la interrupción del plazo prevista en el párrafo tercero de la disposición referida no debe interpretarse en el sentido de que, una vez que la autoridad administrativa notifique el inicio del procedimiento, tenga que iniciarse el cómputo del plazo, pues ello impactaría negativamente en el principio de seguridad jurídica al dejar indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución definitiva.

**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por las leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización y garantizar que los particulares conozcan las facultades y los límites de la autoridad; ello, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas. La interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; de ahí que las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo determinado para lograr el objetivo pretendido con ellos. Ahora bien, el hecho de que los párrafos primero y tercero del artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, establezcan que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer sanciones prescriben en cinco años y que la prescripción a que alude dicho precepto se interrumpe al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de la referida ley, implica que ése es el plazo límite para que la citada dependencia inicie (ejerza la acción) y termine (emita y notifique la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Así, la interpretación de estos supuestos normativos a la luz del principio de seguridad jurídica hace inviable la aplicación supletoria del artículo 1175 del Código Civil Federal que indica que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella, en virtud de que la integración de este supuesto jurídico al procedimiento administrativo sancionatorio implicaría que la interrupción del plazo de prescripción tenga por efecto que comience a correr un nuevo plazo, lo que impacta negativamente en el principio de seguridad jurídica al no tener certeza las personas del momento en que la Auditoría Superior de la Federación ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

### **10. B) Contradicción de tesis 130/2004, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Resuelta el uno de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

- En el sexto considerando de dicha ejecutoria, se precisó que existía contradicción entre los criterios adoptados por el Quinto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito contendientes.
- Ello, toda vez que el Quinto Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 376/2003, determinó que al relacionar el artículo 78 con el 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento referido en este último precepto, que inicia con la citación del probable responsable a una audiencia, por lo que el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita a dicha audiencia e inicia de nueva cuenta a partir del día siguiente al de dicha citación, tomando en consideración que del artículo 78 se desprende que el legislador sólo se refirió a un supuesto de interrupción, que es cuando inicia el procedimiento disciplinario, obviamente con la citación del interesado y no así que la prescripción se interrumpa con cada acto procesal que efectúe la autoridad una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad.
- Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 882/2000, sostuvo que el plazo de tres años de prescripción de la facultad sancionadora se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, volviendo a iniciar una vez concluido dicho procedimiento. Refirió que, con base en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la facultad de las autoridades para imponer al servidor público las sanciones correspondientes no es atemporal, sino que una vez concluido el procedimiento en su fase de desahogo de pruebas, cuenta con un

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

plazo determinado para resolver y notificar su resolución, que es de treinta y tres días, por lo que a partir de ese momento comenzará a contar nuevamente el plazo de prescripción.

- En función de lo anterior, se puntualizó que la problemática de la contradicción consistía en: *“dilucidar el momento a partir del cual debe reiniciar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora una vez interrumpido el mismo mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.”*; al tenor de lo cual, la Segunda Sala resolvió lo siguiente:

(...)

Para entrar al análisis del tema en cuestión, debe tenerse presente el contenido del texto del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas que fueron objeto de sanción y posterior impugnación, el que transcribimos a continuación:

(...)

El anterior precepto regula, a saber, cuatro contenidos: el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, el inicio del cómputo de dicho plazo, su interrupción y la prescripción para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios.

El tercero de los anteriores contenidos es el que guarda relación con el tema jurídico a dilucidar en la presente contradicción de tesis, toda vez que tiene que ver con la interrupción del plazo de prescripción y en la presente contradicción se trata de determinar el momento a partir del cual se computa el reinicio del plazo de prescripción, una vez que el mismo fue interrumpido.

Por principio de cuentas, cabe advertir que el legislador expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad.

Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a las autoridades administrativas facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en actividades ilícitas, las cuales describió el propio legislador.

En esta noción legislativa el tiempo guarda una posición especial, toda vez que el legislador la estableció en la ley para que la autoridad administrativa pudiera cumplir, en una primera pero trascendental etapa, con su función de evitar y sancionar conductas ilícitas de los servidores públicos. Así, las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir de que se comete la conducta ilícita, para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado.

Si en dicho lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, por virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

En este sentido, es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y, en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, también lo es que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta, por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

Por tal motivo, el legislador previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso de tiempo determinado, en términos previstos en las dos fracciones del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, el derecho a ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

Ahora bien, en lo que a la interrupción del plazo de prescripción se refiere, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone lo siguiente:

*“En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”*

Como puede apreciarse en este texto, el legislador previó la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que éste se interrumpía con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Una primera reflexión de este texto legislativo, ya que nada se dijo en la exposición de motivos de la reforma legal que introdujo este párrafo en mil novecientos noventa y dos, puede llevarnos a considerar que con la interrupción el tiempo que venía transcurriendo quedó paralizado al haberse cortado su continuidad, de manera que el tiempo transcurrido permanece y una vez que se inicie el procedimiento administrativo, retomará su curso a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

Esta posición, sin embargo, no parece ser la más idónea, toda vez que si ello fuera así el procedimiento administrativo de responsabilidad se vería transformado en una secuela de actuaciones utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción.

Por ese motivo, la interrupción establecida por el legislador tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, toda (sic) ello dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Entonces, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo de prescripción.

Lo anterior es así porque la actividad que despliega la autoridad administrativa sancionadora al interrumpir la prescripción es determinante, ya que para dar inicio al procedimiento sancionador debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público. De no ser así, de no tener siquiera la probabilidad de probar su acusación, pero a pesar de ello da inicio al procedimiento sancionador, entonces deberá concluirse que utilizó este último con la sola intención de interrumpir el plazo de prescripción a efecto de tratar de allegarse, durante la instrucción del mismo, de más elementos probatorios y practicar otras investigaciones, provocando con ello un subterfugio para que la autoridad sancionadora extienda el tiempo en que debe emitir una sanción administrativa, prolongándose igualmente la duda sobre la dignidad y honradez del servidor público.

Por ello, si la autoridad sancionadora no cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad administrativa del servidor público, debe dejar que la prescripción se configure. Por el contrario, de tener fundadas razones que hagan presuponer la probable responsabilidad deberá iniciar el procedimiento sancionador interrumpiendo el plazo de prescripción.

En estas circunstancias, debe concluirse que una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo por parte de la autoridad sancionadora, el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta, pues fue la autoridad quien lo interrumpió al tener probabilidades de probar la conducta ilícita del servidor público y con base en ello, es de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa al servidor público.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no prevé expresamente la indicación de que una vez interrumpido el plazo, el

mismo vuelve a contabilizarse, sin embargo, a esa conclusión debe llegarse si se considera que la autoridad administrativa está iniciando una etapa procedimental con elementos que le permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que está bajo duda la

honorabilidad de un servidor público.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo señala que se interrumpirá el plazo de prescripción, pero en ningún momento indica el momento a partir del cual iniciará de nueva cuenta el cómputo del plazo, lo que es materia de la presente contradicción de tesis.

Lo único que se señala en el precepto legal mencionado es que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la misma disposición legislativa. Entonces, debemos acudir a este precepto legal con la intención de determinar el momento de reinicio del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

El texto legal del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es del siguiente tenor:

(...)

En este precepto legal se detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad sancionadora a fin de imponer una sanción administrativa.

De su contenido se desprenden las siguientes etapas procedimentales:

a) el inicio, marcado por la citación para la audiencia de ley, b) la celebración de la audiencia con derecho a ofrecer pruebas y la posibilidad de practicar investigaciones citando para nueva audiencia, c) el desahogo de las pruebas y d) el plazo de treinta días para emitir resolución así como las setenta y dos horas para notificarla.

Las anteriores etapas procedimentales se aprecian mejor en la siguiente gráfica:

(...)

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer el criterio según el cual una vez interrumpido el plazo de prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente en que se notifique al servidor público la citación para la audiencia de ley, con la cual da inicio el procedimiento sancionador, en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a las siguientes consideraciones.

Debe advertirse que el precepto legal reproducido no ofrece una respuesta expresa al tema de la presente contradicción de tesis, como tampoco lo ofrece la exposición de motivos a dicha ley. Por ello, debemos acudir a su regulación a efecto de extraer de ella una referencia que pueda auxiliarnos a dilucidar la presente contradicción de tesis.

En el esquema gráfico expuesto quedó evidenciado que la duración de la instrucción del procedimiento sancionador no es cierta ni fija, toda vez que existen etapas procedimentales cuya duración depende de factores que pueden dar lugar al ejercicio abusivo y arbitrario de

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo, independientemente de que ya se está corriendo un riesgo por el hecho de que la autoridad sancionadora interrumpa el plazo de prescripción con una simple citación para audiencia, pues puede ser que sólo lo haya hecho con la intención de que su facultad sancionadora no prescribiera.

Así, al analizar con detenimiento las etapas procedimentales advertimos que existe la posibilidad de que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver o bien advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, se podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias. Luego, es posible que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora.

Por otra parte, también debe tenerse presente que hay otra etapa procedimental, la correspondiente a las pruebas, las cuales se ofrecen en la audiencia pero su desahogo no tiene plazo, que puede dar lugar a prolongar una vez más el procedimiento administrativo, eso sin tomar en cuenta que las pruebas que se ofrezcan pudieran no estar relacionadas con la comprobación de la conducta ilícita del servidor público.

En cambio, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de prolongación del mismo procedimiento, es la citación para audiencia que se hace al servidor público, con la cual da inicio dicho procedimiento. Entonces, parece conveniente que a partir de este momento corra de nueva cuenta el plazo de prescripción.

Además, no debe perderse de vista que fue la propia autoridad sancionadora la que inició el procedimiento, a sabiendas que estaba interrumpiendo el plazo de prescripción, y que a partir de ese momento sabe que debe seguir las etapas procedimentales señaladas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tampoco puede dejar de considerarse que el artículo 78 de la mencionada ley al referirse a la interrupción hizo referencia expresa al procedimiento sancionador previsto en el artículo 64, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio. En consecuencia, aunque aquel precepto no establezca que el reinicio del plazo de prescripción debe computarse a partir del inicio del procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de prescripción.

No debe perderse de vista que antes de iniciar el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa tuvo un lapso para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios, el que se ampliará con el nuevo cómputo del plazo de prescripción a fin de lograr imponer una sanción administrativa.

En este sentido, no es dable considerar que el cómputo del nuevo plazo de prescripción pueda realizarse a partir de los treinta y tres días que tiene la autoridad sancionadora para emitir la resolución y notificarla al servidor público, toda vez que en realidad no se trata exclusivamente de esos días, sino más bien de otros días previos en que la autoridad sancionadora pudo extender la duración de la fase instructora con diversas investigaciones o con desahogo de pruebas que pudieran no estar relacionadas con la conducta ilícita del servidor público, los que se deben sumar a los restantes treinta y tres días mencionados.

En este mismo orden de ideas, tampoco es de recibo la idea que pudiera sostenerse en el sentido de que una vez interrumpido el plazo de prescripción, éste se reanuda si el expediente se paraliza por más de un mes, ya que la autoridad, de conformidad con las etapas procedimentales señaladas, tiene la posibilidad de realizar diversas gestiones con el ánimo de no dejar que transcurra un mes sin actividad procesal.

De todo lo anterior se concluye que con base en una interpretación armónica de los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez interrumpido el plazo de prescripción al haberse iniciado el procedimiento sancionador, el cómputo de dicho plazo vuelve a efectuarse a partir de la notificación de la citación para audiencia que se hace al servidor público.

(...).

- Del relatado asunto, derivó la jurisprudencia **2a./J. 203/2004**,<sup>6</sup> del rubro y texto que se transcriben a continuación:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando

---

<sup>6</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 596 registro digital 179465.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

11. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar los criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadoras y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con

identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, **con independencia de que no exista identidad en las situaciones fácticas** que los precedieron.

12. Lo anterior se corrobora con las jurisprudencias y la tesis, cuyos rubros son: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**<sup>7</sup>, **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”**<sup>8</sup> y **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**<sup>9</sup>.
13. De lo expuesto deriva que, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.

<sup>8</sup> Tesis P. XLVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, Tomo XXX, página 67, registro digital: 166996.

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2010, Tomo XXXI, página 6, registro digital: 165306.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

Primera Sala<sup>10</sup>, como el Tribunal Pleno<sup>11</sup>, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;
- b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: **(I)** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **(II)** Sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y **(III)** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2010, Tomo XXXI, Página 122, registro digital: 165077.

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

15. En ese contexto, este Tribunal Pleno considera que **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, toda vez que en los pronunciamiento de ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico consistente en la definición de los efectos que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades, en relación con lo cual arribaron a conclusiones distintas.
16. Ello es así, en virtud de que la **Primera Sala**, en el **amparo directo en revisión 2170/2022**, al examinar la regularidad constitucional del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación —al no prever un plazo en el que la autoridad resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias—, mediante una interpretación sistemática con los diversos numerales 73 y 57 de la misma legislación, consideró, en lo que aquí interesa, que la interrupción del plazo de prescripción no tiene como efecto que comience a correr un nuevo plazo, toda vez que el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años.
17. A fin de dilucidar lo anterior, expuso que los referidos artículos 56, 73 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación conforman un sistema normativo que regula el inicio, interrupción y conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, destacando, específicamente, que en el artículo 73, párrafo primero, el legislador estableció el plazo de cinco años con que cuenta la citada dependencia para fincar responsabilidades, el cual debe entenderse en

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

armonía con el resto del sistema, pues de acuerdo con el precepto citado, las facultades resarcitorias prescriben en cinco años y dicho plazo se interrumpe una vez iniciado el procedimiento previsto en el artículo 57 de dicha legislación.

18. Bajo tal contexto, puntualizó que a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el plazo y el procedimiento de interrupción, las referidas disposiciones legales deben interpretarse en el sentido de que el plazo de cinco años (contado a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos), se interrumpirá hasta en tanto se notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento y se le conceda su derecho de audiencia, y la resolución que determine su situación jurídica debe emitirse antes de que transcurran cinco años.
19. Señaló que la interpretación de ese sistema normativo resulta congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de él se deben ejercer las facultades sancionatorias y se debe notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento como el dictado de la resolución correspondiente, es decir, cuando la autoridad en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, esto es, cuando el proceso íntegro se culmina en el plazo establecido.
20. Para justificar esa conclusión, destacó que la literalidad del artículo 73, párrafo primero, de la Ley impugnada, al establecer que *“las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribirán en cinco años...”* no deja duda que la

voluntad legislativa fue que los cinco años son para fincar las responsabilidades resarcitorias.

21. Añadió que la obligación de la Auditoría Superior de la Federación de dictar la resolución definitiva en el plazo de noventa días constituye una facultad reglada y no discrecional, que en caso de incumplimiento actualiza la caducidad, misma que opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración.
22. Finalmente, señaló que la interrupción del plazo de cinco años no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, debido a que ello impacta negativamente el principio de seguridad jurídica al no tener certeza los gobernados del momento en que la autoridad ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.
23. En cambio, la Segunda Sala en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 130/2004, a partir de la interpretación de los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que prevén, respectivamente, las reglas de la prescripción y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, sostuvo que una vez interrumpido el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad con motivo del inicio del procedimiento sancionador, el tiempo transcurrido hasta ese momento queda a un lado y comienza a contarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notificó al servidor público la citación para la audiencia de ley relativa, con la que inicia dicho procedimiento.
24. Al respecto, destacó que en la exposición de motivos de la reforma legal que introdujo el texto del artículo 78 de la Ley de Federal de

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

Responsabilidades de los Servidores Públicos que prevé la interrupción de la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora, el legislador no dijo nada al respecto; en función de ello, señaló que una primera reflexión podría ser en el sentido de que con la interrupción el tiempo que venía transcurriendo queda paralizado y una vez que se inicie el procedimiento administrativo retoma su curso, sin embargo, precisó que esa postura no era la más idónea, pues dicho procedimiento se vería transformado en una secuela de actuaciones utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción.

- 25.** Por ello, consideró que la interrupción debe significar que una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo, en el cual aquél tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, todo ello dentro del procedimiento administrativo sancionador.
  
- 26.** Justificó lo anterior, al señalar que la actividad que despliega la autoridad al interrumpir la prescripción es determinante, ya que para dar inicio al procedimiento sancionador debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público, pues de no ser así, deberá concluirse que dio inicio al procedimiento con la sola intención de interrumpir el plazo de prescripción a efecto de tratar de allegarse, durante la instrucción del mismo, de más elementos probatorios, provocando con ello un subterfugio para que la autoridad sancionadora extienda el tiempo en que debe emitir una sanción administrativa.

- 27.** Asimismo, refirió que dado que el artículo 78 de la ley en comento sólo establece que el plazo de prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 64 de la misma legislación, sin indicar el momento a partir del cual inicia de nueva cuenta, entonces era necesario acudir a esta última disposición para definir el momento de reinicio del plazo.
- 28.** En ese sentido, luego de analizar las etapas procedimentales establecidas en el citado numeral 64, indicó que la duración de la instrucción del procedimiento sancionador no es cierta ni fija, toda vez que la duración de las etapas depende de factores que pueden dar lugar al ejercicio arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo; de ahí que consideró que la única actividad procedimental que ofrecía certeza sin riesgo de prolongación del procedimiento, era la citación del servidor público para la audiencia con la que da inicio dicho procedimiento, por lo que lo conveniente era que a partir de ese momento corriera de nueva cuenta el plazo de prescripción.
- 29.** En vista de lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno se satisfacen las condicionantes para la existencia de la contradicción de criterios, habida cuenta que:
- A.** En los fallos dictados por las Salas de este Alto Tribunal existió un pronunciamiento que, en un tramo considerativo, abordó un mismo punto jurídico relacionado con los efectos que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

**B.** Las Salas contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que la **Primera Sala** resolvió que la interrupción no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, sino que las facultades para fincar responsabilidades resarcitorias, debe iniciar y concluir en el plazo perentorio de cinco años que prevé la ley; mientras que la **Segunda Sala** sostuvo que la interrupción implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience nuevamente el plazo de prescripción.

- 30.** Sin que constituya un obstáculo para tener por existente la contradicción de criterios, el hecho de que en el amparo directo en revisión 2170/2022 del índice de la Primera Sala, la problemática se centró en resolver *si el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vulnera el principio de seguridad jurídica al no prever plazo alguno para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;* mientras que en la contradicción de tesis 130/2004 del índice de la Segunda Sala, el tema a resolver consistió en definir cuál es *el momento a partir del cual debe reiniciar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora una vez interrumpido el mismo mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad;* aunado a que en cada asunto se analizaron legislaciones y procedimientos diversos (responsabilidades resarcitorias y responsabilidades administrativas).
- 31.** Ello pues, como se dijo, la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales; máxime que, en el caso concreto, el hecho de que en las ejecutorias contendientes se hayan analizado preceptos de distintas legislaciones, esta diferencia no incide ni es determinante para tener por configurada la oposición de criterios, pues como podrá corroborarse en el apartado siguiente, dichas

normas son esencialmente similares en la previsión de las reglas de prescripción.

**32.** Sirve de sustento a la conclusión anterior, la tesis de este Tribunal Pleno de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO”**<sup>12</sup>.

**33.** Resta señalar que aun cuando la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación involucrada en el análisis del presente asunto<sup>13</sup> se abrogó el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,<sup>14</sup> lo cierto es que es necesario resolver el tema de la presente contradicción, toda vez que todos los procedimientos administrativos iniciados durante su vigencia, seguirán tramitándose y concluirán conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Tesis P. V/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.

<sup>13</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

<sup>14</sup> En términos de los artículos transitorios Primero y Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que dicen:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”

“TERCERO. Se aboga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.”

<sup>15</sup> “CUARTO. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se aboga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2015.”

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

- 34.** En tales condiciones, la problemática a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades, esto es, si una vez que se detiene la continuidad de dicho plazo, se debe prescindir del tiempo transcurrido para que vuelva a contarse desde el inicio; o bien, se debe considerar el tiempo acontecido para que, posteriormente, continúe por el restante.
- 35.** En el entendido de que el análisis respectivo parte de la interpretación de los artículos 57 y 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas vigentes hasta dos mil dieciséis.

### V. ESTUDIO DE FONDO.

- 36.** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene este Tribunal Pleno, conforme al cual, la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar y/o reanudarse.
- 37.** Para justificar lo anterior, en principio, es oportuno tener en cuenta los artículos 73 y 78, de los ordenamientos involucrados en la presente contradicción de criterios, que regulan la prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades, esto es:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (abrogada).	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
<b>Artículo 73.</b> <u>Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e</u>	<b>Artículo 78.</b> <u>Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para</u>

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

<p><u>imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán</u> en cinco años.</p> <p><u>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</u></p> <p><u>En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley.</u></p>	<p><u>imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:</u></p> <p>I. <u>Prescribirán</u> en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y</p> <p>II. En los demás casos <u>prescribirán</u> en tres años.</p> <p><u>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</u></p> <p><u>En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.</u></p> <p>III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido (sic) la falta administrativa.</p>
--	---

**38.** Como se observa, los artículos 73 (de la ley de fiscalización) y 78 (de la legislación de responsabilidades), prevén de manera muy similar, las reglas de prescripción de las facultades de las autoridades para fincar responsabilidades resarcitorias y administrativas, en tanto señalan tres elementos fundamentales:

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

1. **El plazo de prescripción:** el artículo 73 refiere cinco años y el numeral 78 uno o tres años, según el beneficio o el daño causado.
  2. **El momento que comienza el cómputo del plazo:** ambos preceptos indican que será a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.
  3. **La interrupción del plazo:** el artículo 73 dispone que será al notificarse el inicio del procedimiento, mientras que el 78 prevé que será al inicio del procedimiento.
39. Sin embargo, en lo que al presente asunto interesa, resulta que ninguno de esos preceptos precisa cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de la prescripción.
40. Es así, pues como se vio, ambas normas sólo mencionan que el plazo de prescripción se interrumpirá, según corresponde, al notificarse el inicio del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias previsto en el numeral 57 de la ley de fiscalización, o al iniciarse el procedimiento disciplinario establecido en el 64 de la legislación de responsabilidades.
41. Ahora bien, los mencionados artículos 57 y 64, a los que remiten los diversos 73 y 78, respectivamente, son del tenor siguiente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (abrogada).	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
<b>Artículo 57.</b> El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:	<b>Artículo 64.</b> La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

<p>I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;</p> <p>II. El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;</p> <p>III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;</p> <p>IV. En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.</p> <p>Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor,</p>	<p>I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.</p> <p>También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;</p> <p>III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y</p> <p>IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos</p>
--	---

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

<p>formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;</p> <p>V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.</p> <p>Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 69 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes, y</p> <p>VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.</p>	<p>responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.</p> <p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.</p> <p>Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.</p>
--	--

<p>La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, el tiempo necesario para el mismo efecto.</p>	
---	--

- 42.** Como se desprende, los preceptos reproducidos regulan, respectivamente, los procedimientos para fincar responsabilidades resarcitorias y administrativas, previendo, entre otros aspectos, lo relativo a la citación del presunto responsable a la audiencia correspondiente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar; la posibilidad de ordenar la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias en caso de que no se cuente con elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen una nueva responsabilidad; el desahogo de pruebas; y el plazo para emitir resolución.
- 43.** No obstante, de dichos numerales tampoco se desprende la consecuencia que genera la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad.
- 44.** Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, para dar respuesta a la problemática de que se trata, es importante mencionar que la

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

prescripción es una figura que busca evitar situaciones contrarias al principio de seguridad jurídica.

45. En nuestro orden jurídico, ese principio se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
46. Sobre el particular, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha considerado que dicho principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.
47. En esa línea, tanto la Primera como la Segunda Salas de este Tribunal Constitucional, han precisado que el contenido esencial de ese principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad<sup>16</sup>.
48. Asimismo, en la contradicción de tesis 362/2010<sup>17</sup>, este Tribunal Pleno destacó que los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se respetan por las autoridades legislativas cuando las

---

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: “**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), intitulada: “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847, registro digital 2018050.

<sup>17</sup> Resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiéndole actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

- 49.** De esa manera, se constata que el derecho de seguridad jurídica rige todo acto de autoridad, garantizando a los particulares certeza en relación con las facultades y límites de la autoridad, para impedir la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas.
- 50.** Ahora bien, como ya se dijo, la prescripción es una figura que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, toda vez que se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto de sanción.
- 51.** Cuestión que fue reconocida por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 361/2016, en la que sostuvo que resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones administrativas no se encuentre sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos sancionables, generando con ello incertidumbre entre los servidores públicos ante la posibilidad

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

de que pudieran imponérseles sanciones en cualquier momento futuro<sup>18</sup>.

52. Por otra parte, también resulta relevante tener en cuenta que este Alto Tribunal ha determinado<sup>19</sup> que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva.
53. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que el principio de seguridad jurídica, que inspira a la figura de la prescripción, constituye el sustento para sostener que la interrupción del plazo prescriptivo, sólo implica que deje de correr dicho plazo.
54. Ello es así, pues no debe soslayarse que en los ordenamientos antes analizados el legislador estableció **un plazo prescriptivo determinado** como autolimitación de la potestad estatal para perseguir y sancionar un comportamiento antijurídico (cinco años en la ley de fiscalización y uno o tres años en la ley de responsabilidades); asimismo, previó **un parámetro objetivo a partir del cual comienza el cómputo de ese plazo** (ambos preceptos indican que será a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del

---

<sup>18</sup> Fallada en sesión de trece de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

<sup>19</sup> Véase la contradicción de tesis 40/2005-SS, resuelta por la Segunda Sala en sesión de veinte de mayo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Así como la contradicción de tesis 9/2004-SS, fallada por la Segunda Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien formulará voto particular. Fue ponente el primero de los señores Ministros antes mencionados.

momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo); y, finalmente, dispuso la posibilidad de que tal plazo pudiera **interrumpirse** (el artículo 73 de la ley de fiscalización menciona que será al notificarse el inicio del procedimiento, mientras que el 78 de la ley de responsabilidades estipula que será al inicio del procedimiento).

55. En ese entendido, la interpretación armónica de esos elementos no puede dar margen para extender o ampliar una temporalidad perentoria establecida de manera expresa por el autor de la norma.
56. Lo anterior es así, pues una decisión de ese tipo llevaría a desvirtuar los parámetros objetivos previstos por el legislador y, principalmente, prolongar de manera injustificada el espacio temporal de actuación de la autoridad establecido expresamente en la ley, en contravención del principio de seguridad jurídica; lo que, además, tampoco sería dable, pues como se destacó, las reglas que regulan la institución de la prescripción, como en el caso lo es la interrupción, no admiten una interpretación extensiva.
57. De ahí que debe entenderse que **la interrupción no puede tener mayor efecto** que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar y/o reanudarse dicho cómputo; pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

## VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

58. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).**

**Hechos:** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

**Criterio jurídico:** La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

**Justificación:** La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto

actuaciones arbitrarias como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

## VII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO. Existe** la contradicción de criterios denunciada.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno.

**TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados (votación realizada en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción (votación realizada en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco).

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, especialmente su párrafo 62, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. La señora Ministra

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024**

---

Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión del veinte de febrero de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024

---

### PONENTE

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

Esta hoja corresponde a la sentencia de la **contradicción de criterios 41/2024**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.